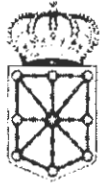


Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, reunida en la sesión del día 5 de marzo de 2018, sobre el procedimiento de contratación para la renovación del sistema audiovisual del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 22 de marzo de 2018.



Parlamento de Navarra
Nofarrooko Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 5 de marzo de 2018, tienen el honor de elevarle el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

1.- En la sesión reseñada en el encabezamiento, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra acordó "solicitar a los Servicios Jurídicos de la Cámara la emisión de un informe sobre el procedimiento de contratación para la renovación del sistema audiovisual del Parlamento de Navarra".

La Jefa de los Servicios Generales ha emitido el 6 de marzo de 2018, un informe cronológico sobre las actuaciones relativas a la contratación citada, por cuanto se trata de un procedimiento tramitado por dicha unidad administrativa, en cumplimiento de las atribuciones asignadas por el artículo 12.2 k) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra de 2 de noviembre de 1992. De este modo, los antecedentes desarrollados a continuación, resultan complementarios de los recopilados en aquel informe.

2.- El procedimiento de licitación se inició mediante el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra del día 23 de enero de 2017, en el que se aprobó la contratación de los trabajos de renovación integral de la instalación audiovisual y el sistema de votaciones del Parlamento de Navarra, mediante un procedimiento abierto superior al umbral comunitario -Víd. Artículo 66 LFCP-, autorizando un gasto máximo de 709.060,00 euros con cargo a la partida "60310 – Instalaciones y Maquinaria" del presupuesto de gastos de la Cámara para el año 2017, y de 169.400,00 euros con cargo a la misma partida del presupuesto de gastos que resulte vigente para el ejercicio 2018.

En el mismo acuerdo, se autorizó un gasto máximo de 84.700,00 euros con cargo a la partida "21300 – *Reparación maquinaria, instalaciones y utillaje*" del presupuesto de gastos para los años 2017, 2018 y 2019, en proporción a su ejecución contractual, para la contratación del mantenimiento del nuevo sistema de votaciones, audio y vídeo del Parlamento de Navarra, así como para la asistencia técnica a las sesiones del Pleno y otros actos que solicite el Parlamento.

Igualmente, en el mismo acto se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares que iban a regir el contrato, el pliego de prescripciones técnicas, el pliego de mediciones y el anexo de esquemas para la contratación, designándose a los miembros de la mesa de contratación, con lo que se daba inicio al procedimiento de licitación.

3.- El día 1 de febrero de 2017 el Parlamento de Navarra remitió a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato para la renovación del sistema de votaciones, audio y video de la sede del Parlamento de Navarra, que fue publicado en el número S-25 del día 4 de febrero de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea y ese mismo día 1 de febrero de 2017, en el Portal de Contratación de Navarra.

4.- Dentro del plazo establecido al efecto, que finalizó el 13 de marzo de 2017, se presentaron al procedimiento las siguientes empresas:

- Telesonic-Ostiz Audiovisuales.
- Telefónica soluciones de informática y comunicaciones de España, SAU.
- BGL Ingeniería Audiovisual.
- Vitelsa.

5.- Tras analizar la documentación presentada por los licitadores (sobre número 1 de la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares), la mesa de contratación decidió requerir la subsanación de la documentación presentada a la empresa Telefónica soluciones de informática y comunicaciones de España, SAU.

6.- Una vez finalizado el plazo de subsanación, el día 24 de marzo a las 12:00 horas, la Mesa de contratación constató que toda la documentación presentada era correcta y acordó la admisión de todos los licitadores al procedimiento.

7.- Con fecha 19 de abril de 2017, la Mesa de contratación aprobó la siguiente puntuación técnica:

		BGL	Telefónica	Telesonic-Ostiz	Vitelsa
1	Calidad técnica global (13 pts)	3,69	4,80	9,35	11,80
1.a	Calidad equipos, sist. instalados y diseño solución (5)	1,69	1,00	3,75	5,00
1.b	Diseño sistemas control (4)	1,60	0,80	4,00	2,80
1.c	Diseño software especial Pleno (3)	0	3,00	1,20	3,00
1.d	Metodología trabajo (1)	0,40	0	0,40	1,00
2	Garantía y mantenimiento (7 pts)	4,97	2,57	7,00	5,93
2.a	Ampliación garantía (2)	2,00	0,50	2,00	2,00
2.b	Mantenimiento (5)	2,97	2,07	5,00	3,93
3	Estética solución (6 pts)	4,00	0,60	6,00	6,00
3.a	Calidad actuaciones arquitectónica Pleno y otros (4)	2,00	0,4	4,00	4,00
3.b	Canalizaciones vistas (1)	1,00	0	1,00	1,00
3.c	Terminaciones equipamiento visto (1)	1,00	0,2	1,00	1,00
4	Formación técnicos y personal (2)	1,25	1,40	0,80	2,00
4.a	Contenido plan formación (1,5)	0,75	0,90	0,30	1,50
4.b	Material y documentación (0,5)	0,50	0,50	0,50	0,50
5	Otras mejoras (2 pts)	1,50	2,00	2,00	2,00
5.a	Incorporación cámaras Comisiones y monitores Pleno de Fase II a I (1,5)	1,50	1,50	1,50	1,50
5.b	Oferta de CCUs sistema antiguo (0,5)	0	0,50	0,50	0,50
	TOTAL	15,41	11,37	25,15	27,73

8.- Con fecha 25 de abril de 2017 se celebró en acto público el acto de apertura de las proposiciones económicas (sobre número 3 de la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares), que una vez ordenadas de menor a mayor, fueron las siguientes:

		Telesonic-Ostiz	Vitelsa	Telefónica	BGL
A	Renovación sistema				
a.1	Importe total Fase I	417.511,00 €	472.764,68 €	464.046,21 €	549.382,61 €
a.2	Importe total Fase II	89.884,00 €	88.744,68 €	95.304,52 €	100.781,86 €
TOTAL a.1 + a.2		507.395,00 €	561.509,36 €	559.350,73 €	650.164,47 €
B	Mantenimiento y asistencia				
b.1	Manto. para dos años	21.955,00 €	16.941,18 €	21.521,74 €	10.632,00 €
b.2	P/h Técnico x 1000 h	28.200,00 €	23.530,00 €	35.434,78 €	21.000,00 €
TOTAL b.1 + b.2		50.155,00 €	40.471,18 €	56.956,52 €	31.632,00 €
TOTAL GENERAL (*)		557.550,00 €	601.980,54 €	616.307,25 €	681.796,47 €

(*) Todos los precios son IVA excluido.

En base a lo cual, una vez valoradas las propuestas técnicas según lo establecido en la cláusula 10.B del PCAP, la puntuación final total fue la siguiente:

	Telesonic-Ostiz	Vitelsa	Telefónica	BGL
Puntuación técnica	25,15	27,73	11,37	15,41
Puntuación económica	70	64,83	63,33	57,24
Puntuación TOTAL	95,15	92,56	74,70	72,65

9.- La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2017, adjudicó a las empresas Telesonic, S.A.U. y Ostiz Audiovisuales, S.L., el contrato de los trabajos de renovación del sistema de votaciones, audio y vídeo del edificio sede del Parlamento de Navarra, condicionándola a la presentación de diversa documentación administrativa y el proyecto ejecutivo referenciado en el PCAP, así como a la constitución de la correspondiente garantía.

10.- El día 8 de mayo de 2017, según consta en el expediente electrónico generado por la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, Vitelsa, realizó un total de 17 interacciones con el sistema de control de acceso y representación entre las 23:25 horas y las 23:38 horas, sin que lograra presentar la reclamación en materia de contratación pública.

Aun no habiendo hecho uso de la plataforma informática a través de la cual deben interponerse las reclamaciones en materia de contratación pública sujetas a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, Vitelsa envió su reclamación en esa misma fecha -último día del plazo otorgado para la interposición de las reclamaciones- al correo electrónico

tribunalcontratos@cfnavarra.es, admitiéndola el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra pese a la prohibición expresa del artículo 213.3 f) LFCP.

En su reclamación, Vitelsa impugnó el acuerdo de adjudicación por considerar que *"no es ajustado a derecho por infracción del procedimiento de licitación en cuanto a la presentación y aceptación de la oferta que finalmente resultó adjudicataria, que no cumple con los Pliegos contractuales publicados y exigidos a todos los licitantes en igualdad de condiciones"*.

En particular, la reclamante justificó sus pretensiones en base al *"incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria"*, así como a la insuficiencia documental aportada por ésta en la propuesta técnica, lo que a su juicio suponía la nulidad del acto de adjudicación y la expulsión del procedimiento, de la adjudicataria.

11.- Con manifiesto incumplimiento de los plazos previstos para resolver las reclamaciones -20 días hábiles conforme al artículo 213.1 LFCP-, mediante Acuerdo 54/2017, de 13 de septiembre, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra declaró nulo no sólo el acto de adjudicación efectuado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 26 de abril de 2017, sino también los pliegos del contrato y en consecuencia, la totalidad del procedimiento de licitación *"por vulneración del principio de libre concurrencia y/o de los principios de transparencia e igualdad y no discriminación"*, modificando por completo la pretensión de la entidad reclamante, Vitelsa.

12.- Previa notificación del Acuerdo antedicho el día 13 de septiembre de 2017, la Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2017, acordó interponer recurso contra el mismo, formalizando la correspondiente demanda el 9 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente informe no tiene por objeto reproducir las argumentaciones aducidas por el Parlamento de Navarra en el escrito de demanda presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo 54/2017, de 13 de

septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, sino examinar los requisitos formales y sustantivos del procedimiento de contratación para la renovación del sistema audiovisual de la sede de la Cámara.

En este sentido, resulta ocioso recordar que la celebración de un contrato público es la consecuencia de la tramitación de un procedimiento reglado que en el ámbito de la Comunidad Foral, se encuentra debidamente pautado en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. De acuerdo con el artículo 40.3 LFCP, el expediente de contratación *“se iniciará mediante un informe razonado de la unidad gestora del contrato, exponiendo la necesidad, características y valor estimado de las prestaciones objeto del contrato y contendrá el pliego de cláusulas administrativas particulares, las prescripciones técnicas a las que ha de ajustarse su ejecución, un informe jurídico y la fiscalización de la Intervención”*, señalando el apartado 40.4 LFCP que completado el expediente, el órgano de contratación dictará resolución aprobándolo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Consultado el expediente de contratación, obran en el mismo el informe formalizado el 17 de enero de 2017 por el responsable de la unidad gestora -Jefe de los Servicios Generales- en el que se justifica la necesidad o conveniencia del objeto del contrato, así como la propuesta de autorización de su precio vinculada a la existencia de consignación adecuada y suficiente en la correspondiente partida presupuestaria, el informe jurídico de conformidad emitido por los Servicios Jurídicos el 19 de enero de 2017, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el de prescripciones técnicas y por último, los anexos de mediciones y de esquemas.

La suficiencia de la documentación referida posibilitó la autorización del gasto y la iniciación de la contratación por parte de la Mesa de la Cámara el 23 de enero de 2017, conforme con lo dispuesto en el mencionado artículo 40.4 LFCP y específicamente, el artículo 12.1 del Reglamento económico financiero del Parlamento de Navarra.

Atendiendo a un criterio cronológico y antes de continuar con la tramitación de la contratación, debemos detenernos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se definen las características

fundamentales que van a regir durante la licitación del contrato -artículo 65 c) LFCP-.

a) Naturaleza y objeto de contrato: El presente contrato tiene por objeto el suministro, la instalación y la puesta en marcha de un nuevo sistema de votaciones, audio y video para el edificio de la sede del Parlamento de Navarra, así como la adjudicación conjunta del mantenimiento y de la asistencia técnica del nuevo sistema.

En atención a las diversas prestaciones que constituyen su objeto, el contrato tiene la consideración de mixto, conforme al artículo 5 LFCP. Esta calificación conlleva que a los efectos de la aplicación de las normas de publicidad y adjudicación de estos contratos, se considerará como principal, la prestación de mayor importe económico y en cuanto a su régimen jurídico, se determinará en las condiciones reguladoras del contrato, aplicando el régimen jurídico de cada prestación en la medida que sea compatible con la prestación principal.

En este caso, la prestación de mayor importe económico es la adquisición de los equipos y no la obra de instalación ni la asistencia, por lo que el contrato se calificó de suministro, si bien se tuvo en cuenta la obra derivada de la instalación del equipamiento técnico adquirido. En cuanto a los criterios de solvencia, por esta misma razón se exigió la relación de contratos ejecutados con el mismo objeto -esto es, suministro e instalación de sistemas audiovisuales-, así como la acreditación documental tanto del material y componentes técnicos incluidos en la oferta, como de su correcta instalación, todo lo cual confiere carácter unitario al contrato licitado.

Tratándose de un contrato mixto, el artículo 5 LFCP, lo define como *“aquél cuyo objeto corresponde a dos o más contratos de los regulados en esta Ley Foral”*, precisando el artículo 22.1 LFCP que *“los contratos tendrán por objeto un conjunto de prestaciones destinadas a cumplir por sí mismas una función económica o técnica”* y advirtiendo el artículo 22.3 LFCP que *“no podrá fraccionarse el objeto del contrato para disminuir su cuantía y eludir los requisitos de publicidad o el procedimiento de adjudicación que correspondan. No obstante, podrán realizarse independientemente cada una de las partes de un contrato, previa justificación en su documentación, cuando sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado”*.

Por consiguiente, de acuerdo con la normativa citada, el contrato mixto se caracteriza por contener prestaciones correspondientes a diferentes contratos, prestaciones que deben estar en todo caso vinculadas entre sí, manteniendo una relación de complementariedad tal que exija su tratamiento unitario y cuyo régimen jurídico se vinculará al carácter de la prestación que económicamente tenga más importancia, circunstancias que concurren y que han sido contempladas en el contrato analizado.

b) Identificación del órgano de contratación y de la unidad gestora del contrato: Como se ha avanzado anteriormente, el órgano de contratación es la Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento económico-financiero del Parlamento de Navarra. El órgano de contratación resulta competente para la adjudicación del contrato, como expresamente refiere la cláusula undécima del PCAP, si bien la resolución de adjudicación debe acomodarse a la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de contratación, salvo en los casos en se haya efectuado con infracción del ordenamiento jurídico -artículo 92.4 LFCP-.

Por su parte, los Servicios Generales de la cámara son la unidad gestora del contrato, a quien le corresponde definir las prestaciones a contratar, así como redactar los pliegos que rigen la licitación, la adjudicación y el cumplimiento -e incluso la resolución- del contrato.

c) Importe del contrato: La cláusula tercera del PCAP establece un valor máximo estimado del contrato de 796.000,00 euros, IVA excluido, cantidad que obliga a publicar la licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas -artículo 83.1 a) LFCP- y a constituir una mesa de contratación -artículo 59.1 LFCP-.

d) Requisitos mínimos de solvencia: La cláusula sexta, en sus apartados 1 c) y 1 d), disponen unos requisitos mínimos de solvencia económica y técnica -respectivamente-, dentro de los límites establecidos en los artículos 13 y 14 LFCP. En este sentido, si bien la solvencia económica debe ser justificada exclusivamente por un informe emitido por una entidad financiera que acredite que el licitador puede asumir los riesgos derivados de la ejecución del contrato -artículo 13.1 LFCP-, la solvencia técnica debe documentarse mediante la presentación de una relación de documentos en la que se incluye: una declaración del licitador donde se

relacionen los principales contratos de características similares (instalación de sistemas de conferencias, audio y vídeo) efectuados desde el año 2010 a la actualidad; los justificantes emitidos por los clientes, de la realización satisfactoria de al menos una instalación similar; la certificación de que el licitador está homologado para la instalación de los productos del sistema de conferencias propuesto, expedida por el fabricante de dichos productos; una declaración responsable del fabricante, acreditando la implantación de al menos dos instalaciones similares y finalmente, el currículum profesional tanto del responsable del proyecto como del responsable de su ejecución.

e) Normas para la presentación de las ofertas: Conforme a las cláusulas quinta y sexta del PCAP, las proposiciones debían presentarse de acuerdo con lo estipulado en esta última en un plazo de plazo de cuarenta días desde el envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en el Registro General del Parlamento de Navarra. Dicho plazo resulta de aplicación según lo dispuesto en los artículos 85 y 86 LFCP, habiéndose ejecutado correctamente a la vista del expediente administrativo.

f) Designación de la mesa de contratación: Como ya se advirtió anteriormente, el precio del contrato conlleva la obligatoriedad de constituir una mesa de contratación -artículo 59.1 LFCP-, por lo que la cláusula séptima del PCAP determinó el nombramiento de una mesa de cinco miembros en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60.1 LFCP. En base al precepto referido, los vocales deben ser designados de entre el personal al servicio de la entidad adjudicadora, correspondiendo dos de ellos a técnicos especializados en la materia objeto del contrato, otro a un interventor y un cuarto, a un licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación. La previsión del carácter técnico de la mesa no alcanza a la presidencia, por lo que recayó en un cargo electo, miembro de la Mesa del Parlamento.

En este punto debe resaltarse que las funciones de la mesa de contratación son entre otras, la calificación de la documentación remitida por los licitadores, la valoración de la solvencia económica y técnica de los mismos, la valoración de la oferta técnica presentada y la elevación al órgano de contratación, de la propuesta de adjudicación -artículo 61 LFCP-.

g) Criterios de adjudicación del contrato: La unidad gestora del contrato ha planteado una licitación mediante un procedimiento abierto cuyo criterio de adjudicación es el de la oferta más ventajosa, según refieren las cláusulas segunda y décima del PCAP. De conformidad con el artículo 64 LFCP, el procedimiento abierto permite la concurrencia indiscriminada de los licitadores que acrediten la solvencia requerida en los pliegos a la que se aludió en el apartado d) de la presente consideración jurídica.

En cuanto a los criterios de adjudicación que van a determinar la propuesta de adjudicación que debe elevar la mesa de contratación al órgano adjudicador, se definen en la cláusula décima del PCAP, el cual establece una valoración total de 100 puntos distribuidos en 70 puntos para la oferta económica y otros 30 puntos para la propuesta técnica. Los 70 puntos correspondientes a la oferta económica se asignan automáticamente, pues son el resultado de una fórmula matemática, otorgándose la máxima puntuación a la oferta más económica y valorando el resto de manera proporcional, mientras que los 30 puntos de la propuesta técnica, se desglosan de la siguiente manera:

1	Calidad técnica global (13 pts)
1.a	Calidad equipos, sist. instalados y diseño solución (5)
1.b	Diseño sistemas control (4)
1.c	Diseño software especial Pleno (3)
1.d	Metodología trabajo (1)
2	Garantía y mantenimiento (7 pts)
2.a	Ampliación garantía (2)
2.b	Mantenimiento
2.b.1	Alcance, plan operativo, frecuencias, disponibilidad (2)
2.b.2	Autodiagnóstico, actualizaciones (2)
2.b.3	S.A.T. en Europa (1)
3	Estética solución (6 pts)
3.a	Calidad actuaciones arquitectónica Pleno y otros (4)
3.b	Canalizaciones vistas (1)
3.c	Terminaciones equipamiento visto (1)
4	Formación técnicos y personal (2)
4.a	Contenido plan formación (1,5)
4.b	Material y documentación (0,5)
5	Otras mejoras (2 pts)
5.a	Incorporación cámaras Comisiones y monitores Pleno de Fase II a I (1,5)
5.b	Oferta de CCUs sistema antiguo (0,5)

De estos 30 puntos, los relativos a los puntos (2.a), (2.b.3) y (5) se asignan automáticamente si se oferta lo solicitado en dichos apartados, es decir, un total de 5 puntos sobre los 30 posibles. Por lo tanto, el 75% de la valoración de la presente licitación se realiza de forma automática, muy por encima de los contratos similares del sector y de lo estrictamente exigido en el artículo 51 de la LFCP -50%-, lo que atribuye un carácter mayoritariamente reglado a la presente licitación, alejado de toda suerte de arbitrariedad.

h) Régimen de impugnación de actos y recursos: Finalmente, la cláusula vigésima del PCAP se remite al artículo 210 y siguientes de la LFCP, al efecto de que las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación del contrato puedan interponer su reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, sin perjuicio de los recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos en la legislación vigente.

Concluido el análisis del PCAP, procede continuar examinando el expediente administrativo al efecto de determinar si se han observado los presupuestos legales definidos por la normativa vigente. En este sentido, se constata la publicación del anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante el plazo de cuarenta días hábiles previsto en el artículo 86 LFCP, así como en el Portal de Contratación de Navarra, en cumplimiento del artículo 28 LFCP.

De otra parte, constan en el expediente las sesiones de la mesa de contratación de los días 20 y 24 de marzo, 3, 10, 12 y 19 de abril -esta última, en la que se aprobó la valoración técnica de las ofertas- y finalmente, de 25 de abril de 2017, donde se elevó la propuesta de adjudicación. Por último, obra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 26 de abril de 2017, donde se resolvió el procedimiento y se adjudicó el contrato. A la vista del expediente, no se observa ninguna irregularidad, ni insuficiencia formal o sustantiva, por lo que se constata que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 40 de la LFCP.

SEGUNDA.- No puede concluirse el análisis acerca del procedimiento de contratación sin ignorar que ha sido objeto de una reclamación

presentada ante el Tribunal de Contratos Públicos de Navarra, y que dicho órgano administrativo ha efectuado un pronunciamiento de nulidad tanto de los pliegos, como del procedimiento desarrollado. Pese a que este tribunal no estimó la reclamación presentada por uno de los licitadores -lo que ha motivado su incomparecencia en el procedimiento judicial subsiguiente-, la apreciación de oficio de un vicio de nulidad por parte del tribunal, motivó que la adjudicación efectuada por la Mesa del Parlamento hubiera quedado sin efecto.

La nulidad en el ámbito del derecho administrativo acarrea la ineficacia del acto, careciendo de efectos jurídicos por contravenir gravemente las normas que regulan la competencia para su adopción, el procedimiento establecido, o su contenido. En particular, el artículo 126.2 LFCP recoge los supuestos de nulidad en materia contractual que se transcriben a continuación:

“2. Son causas de nulidad de Derecho administrativo;

a) Las causas de nulidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

b) La carencia o insuficiencia de crédito en el momento de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter presupuestario aplicable a la Administración Pública en cuestión, salvo los supuestos de procedimientos de emergencia.

c) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta Ley Foral.

d) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del contratista, debidamente acreditada.

e) La adjudicación de un contrato sin anuncio de licitación previo cuando éste sea preceptivo de acuerdo con las normas de la presente Ley Foral.

f) La formalización del contrato con infracción del periodo suspensivo de la adjudicación establecido en el artículo 93.2 de la presente Ley Foral o mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación”.

Con carácter general, debe partirse de que si bien la nulidad de pleno derecho es una cuestión de orden público, por lo que es susceptible de ser declarada de oficio, no es menos cierto que la concurrencia de un vicio de tal entidad debe acreditarse de modo patente y manifiesto. Las causas de nulidad en materia contractual resultan de carácter tasado -126.2 LFCP- y de acreditarse su concurrencia debe interpretarse con carácter restrictivo.

Por el contrario, el Acuerdo 54/2017, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, no ha argumentado ninguna causa de nulidad de pleno derecho, aduciendo por el contrario, la vulneración del principio de libre concurrencia, así como de los principios de transparencia e igualdad y no discriminación, recogidos en el artículo 21 LFCP, para *“anular los pliegos, la resolución de adjudicación y todo el procedimiento de adjudicación sin posibilidad alguna de convalidación”*.

Este órgano administrativo ha fundamentado tal pronunciamiento en que a su juicio, el ente adjudicador debió haber fraccionado el objeto del contrato, por cuanto está constituido por prestaciones diversas, no susceptibles de licitación conjunta por cuanto no resultan complementarias. Asimismo, este tribunal ha justificado la nulidad en la ilegalidad de los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos, en la indefinición de las especificaciones técnicas fijadas en los pliegos -señalando que las referencias técnicas se fijaban a través de la remisión a marcas comerciales-, en la limitación de la concurrencia derivada de la exclusiva admisión de las ofertas formuladas por los licitadores que acudieran previamente a visitar las instalaciones que sustentan la obra y finalmente, en la falta de determinación de los criterios de adjudicación.

Empero, a juicio de esta parte, el carácter mixto del contrato está justificado en base al carácter complementario de las prestaciones incluidas en el mismo. Asimismo, los pliegos incluidos en el expediente no albergan ninguna vulneración del principio de libre concurrencia, por cuanto los requisitos de solvencia técnica exigidos no contienen ninguna cláusula discriminatoria entre las empresas de los sectores profesionales llamados a participar. Tampoco se ha excluido a ninguna de las empresas que decidieron concurrir en el proceso de contratación y por último, la valoración de las proposiciones técnicas efectuada por la mesa de contratación ha estado asesorada por una entidad especializada y externa, adjudicataria a su vez del “Proyecto técnico para la renovación integral del sistema de votaciones y audiovisual del Parlamento de Navarra”, por lo que la objetividad en la valoración de las ofertas técnicas, así como la legalidad de las actuaciones seguidas para la sustanciación del procedimiento de contratación objeto del presente informe resulta incuestionable, lo que justifica el recurso a la vía judicial en salvaguarda de los intereses del Parlamento de Navarra.

CONCLUSIONES

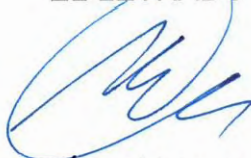
PRIMERA.- El procedimiento de contratación para la renovación del sistema audiovisual del Parlamento de Navarra ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 40 de la LFCP.

SEGUNDA.- Si bien el Acuerdo 54/2017, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, ha aducido la vulneración del principio de libre concurrencia, así como de los principios de transparencia e igualdad y no discriminación, recogidos en el artículo 21 LFCP, para *“anular los pliegos, la resolución de adjudicación y todo el procedimiento de adjudicación sin posibilidad alguna de convalidación”*, existen argumentos fundados, puestos de manifiesto a lo largo del expediente administrativo, que ponen de manifiesto el respeto absoluto de aquéllos principios, lo que justifica el recurso a la vía judicial en salvaguarda de los intereses del Parlamento de Navarra.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a 22 de marzo de 2018

EL LETRADO



Miguel Ángel Iurrez Itoiz

CONFORME:
LA LETRADA MAYOR,



IDOIA TAJADURA TEJADA